



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00132-00
Demandante: Baudilio Rangel Rangel y otros
Demandado: ESE Regional Norte IPS; IPS San Martín de Sardinata
Medio de control: Reparación Directa

Estando para estudio el asunto de la referencia, encuentra el Despacho Judicial que habrá de inadmitirse la demanda de la referencia a efecto de que subsanen los siguientes defectos:

- La parte actora en el escrito de la demanda allega imagen de poder suscrito por los demandantes mayores de edad, sin embargo, no tiene en cuenta que se requiere que los mismos tengan nota de presentación personal ante notario conforme con el Código General del Proceso o mediante envío de mensaje de datos, en los términos del Decreto 806 de 2020, situación que deberá ser subsanada.
- El extremo activo deberá corregir la solicitud probatoria expuesta con la demanda, para que la misma cumpla con las exigencias en materia de recaudo de prueba testimonial en los términos del Código General del Proceso, así mismo, deberá suministrar dirección de correo electrónico en la cual se pueda proceder con la citación de los testigos.
- En tercer lugar, deberá aportar acta de constitución de la ESE Regional Norte –demandada-, así como certificado de existencia y representación de la IPS San Martín de Sardinata, esto con el fin de establecer la representación judicial que tendrán las demandadas dentro del asunto de la referencia.

Finalmente, la parte junto a la corrección de la demanda, deberá remitir copia del escrito con destino a los correos electrónicos de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia y conceder a la parte actora el término de 10 días para que proceda a subsanarla, en atención a lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Disponer que el correo electrónico de la parte actora corresponde a manuelcabralesduran@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7f518e741d76fd4f99fb92101cda15ee287cf2b2fd5ec844d79db4090398d9e

Documento generado en 16/07/2021 08:49:43 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00134-00
Demandante: Carlos Arturo Álvarez Suazo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Estando para estudio el asunto de la referencia, encuentra el Despacho Judicial que habrá de declararse la falta de competencia territorial para asumir el conocimiento del asunto sub judice, previas las siguientes

Consideraciones

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 dispone en sus numerales 2 y 3 que la competencia por razón del territorio observará –entre otras- las siguientes reglas: “En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar” así mismo, “en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

A través del Acuerdo PSAA06-3321 de fecha 09 de febrero de 2006 el Consejo Superior de la Judicatura creó los circuitos judiciales administrativos en el Territorio Nacional; en este se crea el circuito judicial administrativo de Bucaramanga.

El abogado Javier Andrés Galvis Arteaga presenta la demanda obrando como apoderado del señor Carlos Arturo Álvarez Suazo en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional con el objeto de que se declare la nulidad del acto administrativo por medio de cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional por llamamiento a calificar servicios.

Conforme con la certificación emanada de la Dirección de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Bucaramanga y el extracto de la hoja de vida de fecha 15 de enero de 2021, se tiene que la unidad actual para la fecha de retiro era la “METROPOLITANA DE BUCARAMANGA”, de igual manera, resulta relevante indicar que la notificación del acto administrativo de retiro se produjo en las instalaciones del Grupo de Talento Humano MEBUC. Si bien, el apoderado de la parte indica que la última unidad fue la Metropolitana de Cúcuta, lo cierto es que del material aportado se puede extraer una información diferente y que motiva esta providencia, sin que existiera certificación que el actor fuera trasladado para efecto de contemplar la hipótesis del numeral 3° del artículo 156 ibídem.

Esta situación lleva a considerar que el Juzgado Administrativo no es competente para conocer del asunto de la referencia y por lo tanto debe declararse sin

competencia territorial y remitir el expediente digital a la Oficina Judicial de Bucaramanga para que realice el reparto respectivo de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho Judicial no tiene competencia territorial para asumir el conocimiento del presente asunto y en consecuencia de ello, se ordena remitir a la Oficina Judicial de Bucaramanga para que realice el reparto respectivo de la presente demanda.

SEGUNDO: Disponer que el correo electrónico de la parte actora corresponde a javierandresgal@hotmail.com y alvarezusago59@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

820a30389ecdd5d68955cd674b1d3c9f4322af47ddb64340ee67f10eaab78ddb

Documento generado en 16/07/2021 08:49:45 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00136-00
Demandante: Jeferson Javier Paz Zarate y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Reparación Directa

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley para el medio de control de Reparación Directa, se admite la demanda formulada a través de apoderada por el señor Jeferson Javier Paz Zarate y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En consecuencia, se dispone,

- 1.) Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Reparación Directa de la referencia. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a los siguientes:

Demandante	Calidad
Jeferson Javier Paz Zarate	Lesionado
Manuel de Jesús Paz Polo	Padre
Josefina María Zarate Castellón	Madre
Andrea Johana, Leonela del Carmen, Margarita Rosa, Lindsay Dayanis, Alberto Andrés, Mayda Carelina, Claudia Patricia, Yemis del Carmen y Duban Javier Paz Zarate	Hermanos

De igual manera, téngase como extremo demandado a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

- 2.) Notifíquese personalmente este proveído al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL; al PROCURADOR 208 JUDICIAL I DELEGADO PARA ACTUAR ANTE ESTE DESPACHO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado la Ley 2080 de 2021.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 8° del artículo 162 la Ley 2080 de 2021, y en el entendido que junto a la presentación de la demanda se remitieron los archivos relativos a la demanda y sus anexos, corresponderá al Secretario proceder con la notificación personal de la demandada y demás intervinientes remitiendo copia de la presente providencia y link de acceso al expediente digital.

- 3.) Se dejará expresa indicación a los destinatarios de los correos electrónicos, que la notificación se entenderá surtida 2 días después de que el iniciador acuse recibo de los envíos. De igual manera, por secretaría deberá darse acceso al expediente electrónico a las partes.
- 4.) Vencidos los términos anteriores (2 días), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda, por el término

de treinta (30) días, a la demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, las autoridades demandadas deberán allegar copia de los documentos que reposen en su poder y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- 5.) Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que sea necesaria la participación de testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.
- 6.) De igual manera, se informa a las partes, que con ocasión de la reforma introducida en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en la práctica o negativa a decretar pruebas, se aplicará lo dispuesto en el artículo 173 del CGP, situación que se informa a las partes en este instante procesal, pues la reforma implica cambios en la manera como el Despacho Judicial ha venido decidiendo en la materia.
- 7.) Reconocer como apoderada de la parte actora a la abogada Yudith Yamile Torres Boada identificado con la cédula de ciudadanía No. 27.632.688 y tarjeta profesional 47.487, así mismo, tener como correo electrónico del apoderado de la parte actora asejuricol@gmail.com 3176804626.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee2e34f312a6097c4f83a242cfcee8dff8a731f8bafac49ffb913a600a4694f2

Documento generado en 16/07/2021 08:49:48 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00140-00
Demandante: Gerardo Herrera
Demandado: Notaría Segunda del Circulo Notarial de Cúcuta
Medio de control: Popular

Estando para estudio el asunto de la referencia, encuentra el Despacho Judicial que habrá de inadmitirse la demanda de la referencia a efecto de que subsanen los siguientes defectos:

- El inciso final del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”.

De acuerdo con la norma enunciada, el señor Gerardo Herrera en calidad de accionante deberá acreditar que con anterioridad a la presentación de la demanda requirió al Notario Segundo del Circulo Notarial de esta ciudad para que adoptara las medidas necesarias de protección frente a las situaciones advertidas en el escrito de la demanda.

- En segundo lugar, la parte actora informa que la competencia para conocer del asunto de la referencia está asignada a los Jueces Civiles del Circuito y/o Jurisdicción Ordinaria Especialidad Civil y no en cabeza de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y que sobre la controversia ya han existido pronunciamiento en materia de resolución de conflicto negativo de jurisdicciones, por lo que para el efecto deberá, en caso de considerarlo necesario, identificar las providencias que puedan tenerse en la valoración del estudio de la demanda.
- En tercer lugar, deberá allegar material probatorio que hubiese recaudado previo a la interposición del medio de control, relativo a la copia de la identificación del demandante, quejas presentadas ante la Superintendencia de Notariado y Registro por estos hechos, requerimientos, etc., esto en la medida que corresponde a las partes allegara el material probatorio que obre en su poder y que hubiesen podido solicitar a través del mecanismo del derecho de petición.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia y conceder a la parte actora el término de 3 días para que proceda a subsanarla, en atención a lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: Disponer que el correo electrónico de la parte actora corresponde a litigantesasociados2040@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be5df220daf8ebb5926eafe88df21c44316b1a1755f134ed56e13316e3280300

Documento generado en 16/07/2021 08:49:51 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00145-00
Demandante: Desarrollo en Ingeniería SAS y Seining SAS como integrantes del consorcio DS5
Demandado: Municipio de Cúcuta; Ingenieros Constructores y Asesores SAS
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (pretensión acumulada de controversia Contractual)

Estando para estudio el asunto de la referencia, encuentra el Despacho Judicial que habrá de inadmitirse la demanda de la referencia a efecto de que subsanen los siguientes defectos:

- Teniendo en cuenta que la parte actora solicita la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 038 de fecha 27 de noviembre de 2020 y del contrato No. 2032 de 2020, se hace necesario que la parte demandante los aporte, para efecto de continuar con el adelantamiento de la actuación.

En lo que respecta a la Resolución No. 038 de 2020 deberá aportarla junto con la constancia de notificación y remitir la corrección solicitada a los correos electrónicos de los demandados.

Si bien la parte relaciona lo pedido como obrante en las pruebas No. 8 y No. 9, se ha de indicar que estas, no reposan al interior del archivo remitido como pruebas.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia y conceder a la parte actora el término de 10 días para que proceda a subsanarla, en atención a lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Disponer que el correo electrónico de la parte actora corresponde a marisoflorian@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

990aa8f84e5e0c6cfa50c8e203b0102c5dd7eac35a8aebd8bf7e7f8884b78d9e

Documento generado en 16/07/2021 08:49:37 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00149-00
Demandante: Mary Judith Ortiz Bohórquez
Demandado: Municipio de Ocaña – Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Ocaña
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Estando para estudio el asunto de la referencia, encuentra el Despacho Judicial que habrá de declararse la falta de competencia territorial para asumir el conocimiento del asunto sub judice, previas las siguientes

Consideraciones

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 dispone en sus numerales 2 y 3 que la competencia por razón del territorio observará –entre otras- las siguientes reglas: “En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar” así mismo, “en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

A través del Acuerdo PCSJA20-11653 de fecha 28 de octubre de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura creó unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y ajustó el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; en este se crea el circuito judicial administrativo de Ocaña con comprensión territorial de los municipios de: Ábrego, Convención, El Carmen, El Tarra, Hacarí, La Playa, Ocaña, San Calixto y Teorama.

El abogado Zarol Andrés Zafra Aycardi presenta la demanda obrando como apoderado de la señora Mary Judith Ortiz Bohórquez en contra del Municipio de Ocaña – Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Ocaña (IMDER) con el objeto de que se reconozca la existencia de una relación laboral entre ambos y se produzcan los efectos económicos derivados de tal declaración.

Esta situación lleva a considerar que el Juzgado Administrativo no es competente para conocer del asunto de la referencia y por lo tanto debe declararse sin competencia territorial y remitir el expediente digital al Juzgado 01 Administrativo del Circuito de Ocaña.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho Judicial no tiene competencia territorial para asumir el conocimiento del presente asunto y en consecuencia de

ello, se ordena remitir la actuación al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña.

SEGUNDO: Disponer que el correo electrónico de la parte actora corresponde a andres_zafra07@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

851d75d36c53413466b5ab26ca0cd7a3fb38ef4407548c46e396c9694ea06236

Documento generado en 16/07/2021 08:49:40 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**